

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 07 NOV 2017

Auto interlocutorio No. 607

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA NHUR PAVA CHAUX
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00134-00
TEMA: AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

Maria Nhur Pava Chaux, quien actúa por conducto de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N.º GNR 366882 del 03 de diciembre de 2016, por medio de la cual la demandada negó la reliquidación de la pensión de jubilación, de igual forma solicita la nulidad de la Resolución N.º VPB 1369 del 11 de Enero de 2016, que resolvió recurso de apelación confirmando la resolución antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante, la pensión de jubilación con el 75% de la asignación mensual más alta devengada en el último año de servicios.

Con respecto a lo anterior, solicita se condene a la demandada, a reconocer dicha prestación económica en cuantía de \$2.3378.911 a partir del 01 de mayo de 2014.

A demás de ello, la parte demandante solicita que se condene en costas a la entidad demandada conforme el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Para resolver el Despacho considera:

Revisada la demanda, se encuentra que se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, en consecuencia, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por MARIA NHUR PAVA CHAUX contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

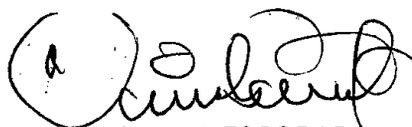
SEXTO: CORRER TRASLADO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR a la demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: INSTAR a la demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a él abogado Andrés Felipe Cabezas Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 1032.402.934 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional No. 224.300 del C. S. de la J. a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia, conforme al poder conferido (fl.1).

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada